



## JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA: CRITERIOS SOBRE DELITO CONTINUADO EN MATERIA DE IVA E INTERESES MORATORIOS

### Delito Continuado

En la Gaceta Oficial de fecha 21 de agosto de 2008, fue publicada una Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa que modifica la interpretación que se ha venido realizando respecto de la aplicación de la figura del delito continuado en materia de sanciones administrativas tributarias, concretamente en lo atinente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Según el artículo 99 del Código Penal, se considera como delito continuado las varias violaciones de la misma disposición legal, ejecutadas por una misma persona y con una misma intencionalidad.

Anteriormente, el incumplimiento de los deberes formales relacionados con el IVA, en varias oportunidades durante un mismo ejercicio fiscal, era considerado como una sola infracción (delito continuado), razón por la cual las sanciones eran aplicables únicamente por período fiscalizado o verificado.

La Sala cambió de criterio estableciendo que en lo referente a sanciones por incumplimiento de deberes formales en materia de IVA, no es aplicable el artículo 99 del Código Penal, ya que cada período mensual es autónomo, aislado uno del otro. En consecuencia, las infracciones cometidas durante cada uno de dicho períodos mensuales se consideran como infracciones aisladas,

sancionables cada una independientemente.

Igualmente, estableció que en el artículo 101 del Código Orgánico Tributario se determinan las sanciones a quienes incurren en ilícitos formales, en virtud de lo cual no es necesario aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Penal.

### Intereses Moratorios

En sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha seis (6) de agosto de 2008, caso Fisco Nacional vs. Publicidad Vepaco, C.A., se determinó que los intereses moratorios únicamente se generan sobre deudas líquidas y exigibles que hayan quedado determinadas mediante actos definitivamente firmes.

Luego de haber realizado una comparación entre los artículos 59 y 66 del Código Orgánico Tributario de los años 1994 y 2001, respectivamente, estableció la Sala que si bien ambas normas presuponen para la causación de los intereses moratorios, el incumplimiento de la obligación tributaria principal dentro del plazo fijado, difieren en cuanto al momento en que éstos se causan, con lo cual se genera una duda, en cuanto a que la determinación de la obligación accesoria de pagar intereses moratorios debe hacerse de manera distinta dependiendo del instrumento normativo

vigente durante los períodos fiscales investigados.

Sin embargo, en virtud de doctrina vinculante establecida por sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 1490, de fecha 13 de julio de 2007, sostiene la Sala Político Administrativa que los intereses moratorios se generan únicamente una vez que el respectivo reparo formulado por la Administración Tributaria adquiera firmeza, bien por no haber sido impugnado por las partes interesadas o por haberse decidido y quedado definitivamente firmes las decisiones dictadas con ocasión de los recursos interpuestos por tales interesados.



**Reporte legal**  
**Jurisprudencia Tributaria:**  
**Criterios sobre Delito**  
**Continuado en materia de**  
**IVA e Intereses**  
**Moratorios**  
**Agosto 2008**

**Hoet Peláez Castillo & Duque**  
**Abogados**

**Oficinas (Offices):**  
Centro San Ignacio, Torre Kepler  
Av. Blandín, La Castellana  
Caracas – Venezuela  
Tel.: +58 212 201.8611 / 263.6644  
Fax: +58 212 263.7744  
E-Mail: infolaw@hpcd.com

**Web Site:** [www.hpcd.com](http://www.hpcd.com)  
**Dirección Postal (Mailing Address)**  
**International (International):**  
CCS 13031  
P.O. Box 025323  
Miami, Florida 33102-5323 U.S.A.

**Venezuela:**  
Apartado 62.414, Caracas 1060-A

**Contacto:**

**Francisco Castillo**  
E-Mail: [fcastillo@hpcd.com](mailto:fcastillo@hpcd.com)  
Telf.: +58 212 201 8502

**Carolina Cano**  
E-Mail: [ccano@hpcd.com](mailto:ccano@hpcd.com)  
Telf.: +58 212 201 8533

**Nathalie Rodríguez**  
E-Mail: [nrodriguez@hpcd.com](mailto:nrodriguez@hpcd.com)  
Telf.: +58 212 201 8522

El objetivo del Reporte Legal es proveer información a los clientes y relacionados de **Hoet Peláez Castillo & Duque**. Los artículos de este Reporte reflejan los puntos de vista de sus respectivos autores y no persiguen suministrar asesoría legal. Los lectores no deberían actuar sobre la base de la información contenida en este Reporte, sin obtener previamente asesoría jurídica específica. Los artículos de Reporte Legal pueden ser reproducidos, total o parcialmente, previa autorización escrita de Hoet Peláez Castillo & Duque, e indicando siempre su fuente u origen en forma destacada.

**© 2008 Hoet Peláez Castillo & Duque. Todos los Derechos Reservados.**